

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Sustanciador

Riohacha (La Guajira), cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación N° 44.650.31.89.001.2015.00247.01. Proceso de Responsabilidad Médica. NEIDIS DEL CARMEN MARTÍNEZ PÉREZ contra COMFAMILIAR DE LA GUAJIRA E.P.S.-R.S.
--

1. OBJETIVO:

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Comfamiliar de La Guajira E.P.S.-R.S., contra la providencia que negara la nulidad procesal invocada, interlocutorio dictado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar.

2. ANTECEDENTES:

Sometida a estudio en virtud del recurso de alzada, quedó la demanda de responsabilidad civil médica instaurada por Neidis del Carmen Martínez Pérez, quien obra en nombre propio y de sus menores hijos, contra Comfamiliar de La Guajira E.P.S.-R.S., procurando el reconocimiento de perjuicios de índole moral por el fallecimiento del *nasciturus* de Martínez Pérez en procedimiento de parto realizado en el mes de julio de dos mil trece (2013), según la síntesis del libelo introductor (cfr. folios 1 a 8, cuaderno 1), admitido el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), ordenando impartir el trámite del proceso verbal de mayor cuantía que introdujo la Ley 1395 de 2010, disponiendo correr traslado para el ejercicio del derecho a controvertir (cfr. folios 69 a 70 ibidem), en tanto que, la

empresa promotora de salud convocada propuso defensas perentorias para enervar la prosperidad de la demanda (cfr. folios 71 a 160 ídem).

Hacia el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), tuvo lugar la audiencia pública donde asistieron la demandante Neidis Martínez Pérez y su mandataria judicial, el representante legal de la entidad demandada y su apoderado sustituto, acto procesal donde se agotaron las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio e instrucción hasta el decreto de pruebas.

En lo concerniente a la impugnación vertical, el a quo durante la fase de saneamiento precisó que el trámite hasta ese momento se nutría de las normas del Código de Procedimiento Civil, ya que la demanda fue presentada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015), es decir, recalcó que no había decreto de pruebas hasta ese estadio procesal, motivo para que ninguna irregularidad viciara la actuación surtida, no obstante, el apoderado de la parte demandada refutó *“(...) yo debo manifestar mi inconformidad en la medida en que si bien es cierto el proceso se inició en vigencia del código de procedimiento civil, también lo es en que muchas de las actuaciones posteriores se hicieron en aplicación del código general del proceso y nuevamente retomamos al código de procedimiento civil, estamos haciendo como una especie de proceso, procedimiento híbrido que me parece que debe ser saneado y considero que la forma de sanearlo en aras de la lealtad procesal y la celeridad y la economía procesal, declarando como lo estoy manifestando ahora, una nulidad a partir de la contestación de la demanda con el fin de que establezcamos, porque es que usted me hace una evaluación ahora con el código de procedimiento civil de la contestación de la demanda pero cuando me vaya a juzgar me va a juzgar con el código general del proceso, qué efectos va a tener en ese momento la contestación de la demanda con la probable falencia que pueda tener, entonces eso no sería justo con los intereses de mi representada, considero que lo viable sería decretemos la nulidad, definamos en verdad qué proceso es el que se va a seguir, nos vamos con Código General del Proceso, porque (...) ya está vigente en todo Colombia, entonces no debemos por qué debemos continuar con el código de procedimiento civil hoy (...) y después fallar con aplicación del código general del proceso, considero que eso es violatorio del debido proceso para mi cliente y a la vez del derecho de defensa porque hay una etapa en el código general del proceso que nos permitiría subsanar unos errores y poder continuar el trámite en debida forma, que no está contemplada en el código de procedimiento*

*civil, y no estaría afectando los intereses de mi representado (...) si aplicamos el código general del proceso se debió requerir a la demandada para que subsanara en el término de 5 días las falencias que presentaba la contestación de la demanda, si aplicamos el código civil pues no hay esa oportunidad, lo que quiero definir es eso, vámonos al código general del proceso (...) tendríamos entonces que reconocerle a la parte demandada que subsane la demanda con los 5 días que le da la norma y poder continuar de ahí nuevamente edificando todo el proceso a la luz del código general del proceso (...)*¹.

Aquella intervención fue calificada por el a quo como *solicitud de nulidad*, ruego que definió previo traslado a la contraparte, indicando “(...) conforme el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 (...) en el curso del proceso hubo en el tránsito de legislación y conforme el numeral 2 del artículo 625 para los procesos verbales de mayor y menor cuantía una vez agotado el trámite que precede a la audiencia que precede al artículo 432 del C.P.C., (...) esta audiencia como ya se dijo se ha de rituar conforme el artículo 372 atendiendo el tránsito de legislación (...) así las cosas el Despacho en este momento deniega la nulidad deprecada por el apoderado de la parte demandada (...)”, proveído que atacara el señor apoderado de la parte demandada, quien exteriorizó “(...) apelo señor juez, **considero que se debe dar el trámite del código general del proceso en la medida que si bien es cierto hay un tránsito de normatividad, también lo es de que ya a fecha de hoy por disposición también legal (...) el código general del proceso se debe aplicar en todo el país, ya no deberíamos estar utilizando el código de procedimiento civil para continuar con las audiencias, por consiguiente yo considero de que efectivamente podríamos estar incurriendo en una violación del debido proceso del derecho de defensa a mi apadrinada por cuanto se le está negando una oportunidad vital consagrada en el código general del proceso como es el tiempo para subsanar las falencias de las que carece la contestación de la demanda y que en aplicación del código de procedimiento civil no tendría esa oportunidad (...)**”², recurso vertical concedido en el **efecto devolutivo**, según la previsión del artículo 323 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES:

¹Cfr. min. 1:39:00 audio ídem.

²Cfr. min. 1:54:00 audio ídem.

Recapitulando es indispensable subrayar que la demanda fue presentada en el mes de noviembre del año dos mil quince (2015), vale decir en vigencia del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley 1395 de 2010, concretamente en la apertura ritual hacia un juicio oral, razón para imprimir el trámite del *proceso verbal de mayor cuantía*, extensivo según las normas que regulan el tránsito de legislación del Código General del Proceso, hasta tanto se agotara “(...) *el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil (...)*”, coyuntura donde el funcionario de conocimiento debió citar “(...) *a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con éste (...)*”³.

En palabras breves, el litigio estuvo gobernado por la cuerda procesal verbal de mayor cuantía a tono con la Ley 1395 de 2010, hasta antes de celebrarse la audiencia de veinte (20) de febrero último, acto que se desarrolló según el artículo 372 del Código General del Proceso acorde con la regla transitiva precitada, no obstante la equívoca titulación e intervenciones desviadas del funcionario de primer grado, quien reseñó por momentos que la audiencia estaba regida por el artículo 432 del código derogado.

Puestas así las cosas, advierte esta corporación que el pronunciamiento apelado versa sobre la negativa en decretar la nulidad procesal vislumbrada por el señor apoderado de Comfamiliar de La Guajira E.P.S.-R.S., pedimento que no obstante haberse planteado como oposición a la decisión del a quo en la etapa de *saneamiento del proceso*, hoy *control de legalidad*, finalmente es asimilado a solicitud de nulidad procesal y resuelta de manera adversa, razón que en últimas permite abordar la cuestión debatida según autoriza el artículo 321, numeral 6° de la Ley 1564 de 2012, súplica de nulidad no fue apoyada en ninguna de las causales consagradas en el artículo 133 ídem, no obstante, entiende esta colegiatura que el mandatario judicial de la demandada busca retrotraer el trámite considerando que se debieron aplicar las reglas del Código General del Proceso, cuando menos desde la etapa que precede a la contestación de la demanda, ya que así quedaba habilitada la oportunidad de subsanar las deficiencias del escrito defensivo, mecanismo viable en el actual estatuto instrumental, aunque vedado en el Código de Procedimiento

³Código General del Proceso, artículo 625, numeral 2°.

Civil, perspectiva donde es propicio convenir que el vicio alegado no se amolda en alguna de las hipótesis de nulidad consagradas en la Ley 1564 de 2012, luego la solicitud debió **rechazarse de plano** conforme autoriza el último inciso del artículo 135 ídem.

En efecto, debe connotarse que la nulidad por *trámite inadecuado* fue excluida del estatuto vigente, aunque antes figuraba en el Decreto 1400 de 1970, sin embargo, pese a que la litis se trabó en vigencia del código hoy derogado, el proceso ya había hecho tránsito a la legislación actual para el momento cuando se invocó la invalidez que tampoco debe equipararse a cualquier irregularidad, es decir, agotado el trámite anterior a la audiencia del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, el conflicto debía forzosamente tramitarse con base en el Código General del Proceso, desarrollando la audiencia del artículo 372 ídem, situación que deviene en la improcedencia de la causal de nulidad alegada con base en el probable “trámite inadecuado”, motivo hoy en día inexistente, además de sólida razón para confirmar la providencia recurrida, aunque por razones distintas, desde luego con apoyo en autorizados doctrinantes⁴.

Sin ánimo de incurrir en tautología, cabe observar que, la actividad gestada en primera instancia desde la admisión del acto básico de postulación, hasta la audiencia celebrada el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y durante su desarrollo, quedó ceñido a la normatividad aplicable y el tránsito legislativo contenido en el artículo 625, numeral 2°, literal a) del Código General Proceso, contexto donde no se vislumbra un desacierto protuberante, mejor, el recurrente porfía en la prevalencia de su criterio jurídico de cara a un resultado favorable a su interés jurídico consistente en “recuperar una oportunidad más benéfica para su representada”.

A mérito de lo brevemente expuesto, el suscrito magistrado como integrante de esta Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

⁴ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Tomo II. Quinta Edición. Editorial Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá, 2013. Páginas 485 a 486. Cfr. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Primera Edición. Dupré Editores Ltda. Bogotá, 2016. Página 955.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído dictado en audiencia pública celebrada el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, según las razones que explica el argumento.

SEGUNDO: EXONERAR de condena en costas procesales por no haberse causado en este grado de conocimiento (artículo 365, numeral 8° ibidem).

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a la oficina de origen, **previa comunicación y registro del egreso** (artículo 326 ídem).

NOTIFÍQUESE,



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

IGI 34/EF